

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS-DSHL**

Lima, 27 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600135198, el Informe de Instrucción N° 0738-2017-INAB-1, de fecha 04 de agosto de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1 de fecha 13 de noviembre de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Durante el mes de agosto de 2016, ocurrieron un total de 27 derrames menores, en distintos lugares del Lote X, de responsabilidad de la empresa CNPC PERU S.A., los cuales corresponden a derrames de fluido de producción por líneas de flujo. Con fecha 14 de setiembre de 2016, la empresa fiscalizada remitió a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin – PVO, el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto de 2016.
2. Mediante Oficio N° 2046-2017-OS-DSHL/JEE, comunicado mediante Cédula de Notificación N° 758-2017-DSHL, notificada el 04 de setiembre del 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **CNPC PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 0738-2017-INAB-1, y concediéndole a dicha empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, conforme lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>La empresa fiscalizada no cumplió con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X.</p> <p>De la revisión del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto del 2016, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X, a fin de evitar fugas o escapes de fluidos producidos, de un total de 27 (veintisiete) derrames en las líneas de flujo de pozos activos, siendo el siguiente detalle.</p> <p>Líneas de flujo de pozos activos: ítems 1 (pozo EA 11237), 2 (pozo EA 8696), 3 (pozo AA 6376), 4 (pozo EA 7189), 5 (pozo EA 8909), 6 (pozo AA 11376), 7</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS-DSHL**

	<p>(pozo AA 6171), 8 (pozo EA 8024), 9 (EA 7932), 10 (pozo EA 9384), 11 (pozo EA 7011), 12 (pozo AA 11376), 13 (pozo EA 7169), 14 (pozo EA 8052), 15 (pozo EA 8969), 16 (pozo EA 1955), 17 (pozo EA 2008), 18 (pozo EA 5648), 19 (pozo EA 6263), 20 (pozo EA 1882), 21 (pozo EA 5652), 22 (pozo EA 5782), 23 (pozo EA 9686), 24 (pozo EA 2199), 25 (pozo EA 722), 26 (pozo EA 2504) y 27 (pozo EA 8288) del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto del 2016.</p> <p>Cabe señalar, que la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201600135198 de fecha 17 de noviembre de 2016 (Anexo N° 1 - Carta N° CNPC-APLX-OP-547-2016), indica que las causas que motivaron las fugas de fluido de producción se debieron al “desgaste de material por corrosión”, por lo que existen indicios razonables de un incumplimiento de la normativa de hidrocarburos vigente que configuraría infracción administrativa sancionable.</p> <p>Por lo expuesto, se observa que la empresa fiscalizada no mantuvo en buen estado las citadas instalaciones de producción activas a efectos de evitar escapes de los fluidos producidos.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
2	<p>No cumplir con colocar sobre soportes determinadas líneas de flujo de pozos activos, del Lote X.</p> <p>De la evaluación de la información relacionada a las líneas de flujo de pozos activos: ítems 1 (pozo EA 11237), 2 (pozo EA 8696), 7 (pozo AA 6171), 12 (pozo AA 11376), 13 (pozo EA 7169), 14 (pozo EA 8052), 15 (pozo EA 8969), 16 (pozo EA 1955), 18 (pozo EA 5648), 19 (pozo EA 6263), 22 (pozo EA 5782), 23 (pozo EA 9686), 24 (pozo EA 2199), 26 (pozo EA 2504) y 27 (pozo EA 8288) del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores a 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto del 2016), se advierte del escrito de registro N° 201600135198 de fecha 17 de noviembre del 2016 (Carta N° CNPC-APLX-OP-547-2016), remitido por la empresa fiscalizada que las citadas líneas de flujo están apoyadas sobre la superficie del suelo, sin ningún soporte.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 203º.- Ductos instalados sobre superficie</p> <p>Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.”</p>
3	<p>No cumplir con aplicar un sistema de revestimiento externo a determinadas líneas de flujo de pozos</p>	<p>Artículo 56° del Anexo I del Reglamento de Transporte de</p>	<p>“Artículo 56°.- Revestimientos</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS-DSHL**

<p>activos, ubicados en el Lote X.</p> <p>De la evaluación de la información relacionada a los derrames en las líneas de flujo de pozos activos: ítems 4 (pozo EA 7189), 5 (pozo EA 8909), 8 (pozo EA 8024), 11 (pozo EA 7011), 19 (pozo EA 6263), 20 (pozo EA 1882), 21 (pozo EA 5652), 25 (pozo EA 722), del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores a 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto del 2016), se advierte del escrito de registro N° 201600135198 de fecha 17 de noviembre del 2016 (Carta N° CNPC-APLX-OP-547-2016), respecto a las causas que motivaron los casos de derrames en las líneas de flujo, menciona “desgaste de material por corrosión” y además que el tipo de corrosión fue externo; en ese sentido, se comprueba que dichas instalaciones afectadas no están provistas de un sistema de revestimiento externo que las proteja de la corrosión exterior.</p>	<p>Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p>	<p>Se aplicará un sistema de revestimiento externo que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación.</p> <p>El Revestimiento de las tuberías debe revisarse después de su instalación, de acuerdo con los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8.”</p>
--	---	---

3. Mediante escrito de registro N° 201600135198, de fecha 11 de setiembre de 2017 (Carta CNPC-VPLX-OP-482-2017), la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 452-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 15 de febrero de 2018, que traslada el Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. A través del escrito de registro N° 201600135198 de fecha 19 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. A través del escrito de registro N° 201600135198 de fecha 22 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos. Mediante Oficio N° 531-2018-OS-DSHL, notificado con fecha 23 de febrero de 2018, se concedió por única vez otorgar a la empresa fiscalizada un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos. A través del escrito de registro N° 201600135198 de fecha 09 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
6. Mediante se determinó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 de fecha 31 de mayo del 2018 e Informe N° 467-2018-OS-DSHL de fecha 30 de mayo de 2018, notificados el 01 de junio de 2018, se resolvió disponer excepcionalmente la ampliación de plazo por tres (03) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. **Sustentación de Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **CNPC PERU S.A.** solicita se archive el presente procedimiento, señalando lo siguiente:

8.1 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada señala que el artículo 217º del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no es aplicable a las líneas de flujo por los siguientes motivos:

- a) **Las denominaciones de “líneas de flujo” e “instalaciones de producción activas” no se encuentran definidas en dicha norma, ni en ninguna norma del subsector hidrocarburos.** El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece la obligación de emplear las 94 definiciones que contiene su artículo 2º, y en adición, el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, únicamente es aplicable cuando en el referido Reglamento no se encuentre una definición. Agrega que en el numeral 4.2 del Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1 es la misma autoridad quien reconoce expresamente la inexistencia de una norma que defina específicamente las instalaciones de producción activas, lo cual es contradictorio con el artículo 2º del referido reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, pues las definiciones que no estén en las mismas, se tienen por no puestas más aún si en base a las mismas se pretenden imputar sanciones.

Es así que, habiendo reconocido la autoridad que no existe norma expresa que la faculte, admite esta que, actuando contrariamente a lo establecido en el principio de legalidad y tipicidad, interpreta extensiva y/o a través de analogía la normativa para imponer sanciones, cuando es claro que nuestro ordenamiento prohíbe el uso de esas interpretaciones en materia sancionadora, de esta manera, no hay lugar a incorporar términos, definiciones o criterios interpretativos que no se encuentren señalados en las normas del párrafo precedente.

Por otro lado, el Artículo 217º Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM *"no enumera ni especifica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni las "líneas de flujo", no establece una definición clara, precisa y/o válida de las mismas"*, por lo cual no puede Osinergmin basar sus infracciones sobre definiciones inexistentes. Asimismo, para aplicar el Artículo 217º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se debe considerar lo establecido en el Artículo 2º del Glosario aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹ antes citado.

Así se tiene que en la sustentación de esta imputación la autoridad utiliza términos no establecidos en el Artículo 217º del D.S. N° 032-2004-EM, en consecuencia se aprecia que la autoridad se arroga la facultad de legislar y realiza una extralimitación de sus facultades ya que no le corresponde extender los alcances que la misma norma les otorga.

De este modo, al pretender la autoridad forzar una interpretación del mencionado artículo para que calce con el supuesto de hecho que pretende imputar, está vulnerando el principio de legalidad y tipicidad establecidos en el Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dado que la autoridad debe ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

- b) **Las tuberías que comúnmente son llamadas "líneas de flujo" no son las "Instalaciones de Producción Activas" a las que se refiere el Artículo 217º del D.S. N° 032-2004-EM.**

Respecto a la definición de *"líneas de flujo"*, el numeral 2.48 del Artículo 2º del Reglamento

¹ Artículo 2º del D.S. N° 032-2004-EM, señala que cuando se interprete y/o aplique este reglamento se debe utilizar todas las definiciones señaladas en el mismo: 94 definiciones que contiene el Artículo 2º y en adición el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos.

del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, contiene una definición que encaja dentro de lo que se entiende como "*el conjunto de tuberías*" de la definición de "*Sistema de Recolección e Inyección*", dado que su función está sujeta a la "*recolección y transporte de hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción*". Por consiguiente, el conjunto de tuberías que se incluye en esta definición se refiere a las tuberías que realizan la recolección y transporte de hidrocarburos producidos desde el pozo hasta el punto de recepción, que en sus operaciones son los separadores en el ingreso a las baterías, lugar donde se separa el gas y los líquidos son transportados por oleoductos a otras estaciones y plantas de tratamiento de petróleo. Es decir, estas tuberías, que en forma conjunta con los equipos e instalaciones constituyen el sistema de recolección e inyección definido en el numeral 2.48 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, son las tuberías que llamamos comúnmente como "*líneas de flujo*". Por tal motivo no pueden ser considerados como una "*Instalación de Producción Activa*".

Asimismo, la aplicación del Artículo 217° es para las instalaciones de producción activas y no a las instalaciones de hidrocarburos, precisando para esto que la Ley de Procedimiento Administrativo General rechaza las analogías.

Al respecto, la definición de "*Instalación de Hidrocarburos*" señala claramente que las plantas, locales, estructuras, equipo o embarcaciones que ahí se indican son utilizadas en las actividades de hidrocarburos que se clasifican en: producción, procesamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización; mientras que, las instalaciones de producción son diferentes a las de procesamiento (separadores, volumeter, conteo), almacenamiento (tanques, instrumentos), transporte (bombas, oleoductos, gasoductos), etc. Por lo cual, la interpretación que Osinergmin realiza de la definición "*Instalación de Hidrocarburos*" es errada y forzada al establecer que las llamadas "*líneas de flujo*" son instalaciones de producción activa.

Por otro lado, con relación a lo señalado en el numeral 4.6 del Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1, el cual se refiere a la definición de "*Sistema de Recolección e Inyección*", corresponde advertir que la autoridad deduce "*que dicha definición está también referida a las actividades de explotación*", deducción que es ilegal porque la indicada definición NO indica que la definición está referida a las actividades de explotación. Por lo tanto, la conclusión señalada en el numeral 4.7 del Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1, carece de sustento basado en la normativa vigente del sub sector hidrocarburos.

Asimismo, Osinergmin no toma en cuenta que la definición de "*Estación*" consagrada en el numeral 2.20 del Reglamento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM señala que "*sirven para el bombeo, compresión, reducción, regulación, alivio de presión, (...) etc.*" y esta definición no menciona ni hace ninguna referencia a las actividades de explotación, como equivocadamente se interpreta.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, agrega que el Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°032-2004-EM, no menciona ni hace referencia al tipo de mantenimiento de las tuberías. Para el caso de las tuberías y equipos se señala actividades de limpieza y eliminación de hierbas y residuos como papeles, madera, trapos, etc.

- c) **Las "Líneas de Flujo" pertenecen a las actividades de recolección y transporte de hidrocarburos, los cuales no son instalaciones de producción activas.** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.26 del Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto

Supremo N° 081-2007-EM, la "Instalación de Hidrocarburos" describe cuales son las actividades de hidrocarburos "(...) buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar hidrocarburos. Las instalaciones usadas en cada una de estas actividades son las llamadas Instalación de Hidrocarburos" Dentro de esta clasificación de las instalaciones de hidrocarburos, las "líneas de flujo" son instalaciones que están mencionadas en la definición de "Sistema de Recolección e Inyección" y pertenecen a la actividad de recolección y transporte de hidrocarburos (entre el pozo productor y la entrada de separación) producidos por el Contratista. Por lo expuesto las "líneas de flujo" no son instalaciones usadas para producir. De esta manera, la empresa fiscalizada señala que no ha incurrido en incumplimiento del Artículo 217° del D.S. N° 032-2004- EM.

- d) **Los eventos menores se produjeron en lugares en los cuales no hay actividad de producción.** Sin perjuicio de lo expuesto, los incidentes menores reportados en el Formato N° 8 correspondiente al mes de agosto de 2016, se produjeron en tramos ubicados en lugares y/o zonas alejadas de pozos, baterías, estación de bombeo, patio de tanques, estación de compresión y cualquier otra instalación, es decir en zonas calificadas de campo travesía, donde no se realiza actividad de producción, sino sólo actividad de transporte.

Por tal motivo las "líneas de flujo" materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se encontraban cerca o próximos a instalaciones en las cuales se realizan actividad de producción, por lo que no pueden ser considerados como instalaciones de producción.

Lo expuesto en el párrafo anterior consiste en una cita literal de aquello establecido por Osinergmin en el numeral 4.1 del Análisis del Incumplimiento N° 1 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-868-2017, que acompaña a la Resolución de DSHL N° 2594-2017-OS/DSHL (Expediente N° 201500103998)². Donde la autoridad concluyó que correspondía declarar el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado, en relación a la aplicación del Artículo 217° del D.S. N° 032-2004-EM.

8.2 Sobre el eximente de responsabilidad administrativa:

La empresa alega que de conformidad con lo establecido en el inciso f), numeral 1) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituyen eximentes de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto imputado como constitutivo de infracción administrativa, con

² Al respecto cabe indicar que el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM aplica puntualmente a los Instalaciones de producción Activas (ya sean tuberías y/o equipos de producción activas) conforme lo menciona el mismo Artículo; respecto de los cuales se dispone la obligación de mantenerlos en buen estado a través de limpieza permanente, aplicación de pintura y señalización a efectos de evitar fugas y/o escapes de descargas de fluidos; entendiéndose por instalación de producción activas a aquellas que se encuentran dentro o muy cerca de las baterías (patio de tanques, estación de bombeo de compresión entre otras) donde se efectúan los procesos de producción correspondientes (recepción del crudo, separación, medición, tratamiento, compresión, entre otras).

En el presente caso, el punto donde se produjo la falla materia del presente caso, se encuentra ubicado en el tramo B5 del oleoducto de 4", que va desde la Batería PN32 hasta la estación de Bombeo Laboratorio - el Alto del lote X; es decir, corresponde a un tramo cuya posición se encuentra fuera de la batería de producción (aproximadamente a 760 mt) y antes de la Estación de Bombeo Laboratorio. Del mismo modo, cabe agregar que en dicha Estación de Bombeo -Laboratorio no se efectúa ningún proceso de producción (recepción del crudo, separación, medición, compresión, entre otros); toda vez que, al encontrarse dicho tramo sobre un cerro, se efectúa un rebombeo con la finalidad de vencer la gravedad del mismo y dar impulso al transporte de hidrocarburo.(...)

De acuerdo a lo indicado en los dos últimos literales precedentes, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador con relación al presunto incumplimiento N° 1; careciendo de objeto efectuar el análisis de los otros medios probatorios y/o argumentos alegados en contra del mismo.

anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Según lo informado en el Formato N° 8, correspondiente al mes de agosto de 2016, **CNPC PERU S.A.** realizó el reemplazo de la totalidad de las líneas de flujo afectadas durante los meses de agosto y setiembre de 2016. En este contexto, al realizar **CNPC PERÚ S.A.** la subsanación voluntaria de los actos imputados como constitutivos de infracción administrativa con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador que inició el 04 de setiembre de 2017 mediante el Oficio N° 2046-2017-OS-DSHL/JEE, precisa que se encuentra eximida de responsabilidad por lo que corresponde el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, la empresa manifiesta que lo alegado por Osinergmin en el numeral 4.21 del Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1, evidencia el ejercicio abusivo y extensivo de las normas que restringen derechos, al aplicar como regla lo que constituye una excepción, como la establecida en el Artículo 15°.c) del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, soslayando lo señalado en la primera y segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

La restricción arriba citada, indica que no es posible la subsanación cuando se realizan incumplimientos sobre reportes o informes, situación no aplicable al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, debido a que su representada sí cumplió con su obligación de reportar los incidentes menores de agosto de 2016; por lo que aplicarles dicho artículo colisiona directamente con lo establecido en el artículo 139.9 de nuestra Constitución.

Además, resulta pertinente resaltar que los incidentes reportados en el Formato 8 tienen la calificación de incidentes menores, que son supuestos no contemplados en el literal c) del numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, por lo que les perjudica mediante la adición de conceptos ajenos al contenido literal de la norma. En tal sentido, es innegable que en su contenido literal únicamente establece accidentes y/o situaciones de emergencia.

Al caso, corresponde resaltar que el término accidentes no se menciona, detalla y/o consigna en el formato 8, por lo que no resulta comprensible que la autoridad los incluya o se refiera a los mismos, siendo contrario a la normativa que se traiga a colación un término (accidentes) ajeno; a su vez, enfatiza que el Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD no incluye el término "incidentes" como lo indica el Reporte Formato N° 8 (creado por el mismo Osinergmin), por lo que añadir conceptos no establecidos en la norma colisiona manifiestamente con los principios de legalidad (*lex praevia* y *lex scripta*) y tipicidad.

Por tal motivo, indica que la regla es la eximente y la excepción es la no pasibilidad de subsanación, así mal hace la administración en no eximirlos cuando claramente sí cumplió con su obligación de reportar e informar, y además es el mismo Osinergmin quién califica a los eventos reportados en el Formato N° 8 como incidentes, quedando claro así que no resulta válido el apartamiento de lo señalado en la primera y segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedente, para una misma imputación por supuestamente haber incumplido lo señalado en el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación

de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, cita la Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin N° 1122-2017-OS/DSHL, notificada el 21 de agosto de 2017, así como lo establecido en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, referida a "Regulación Transitoria" del Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS.

8.5 En cuanto al **Incumplimiento N° 2**, la empresa fiscalizada señala que Osinergmin, en base a creencias y supuestos, se arroga el derecho de decidir lo que es válido y lo que no es válido en una norma con el objeto de hacer coincidir su imputación con los eventos materia del presente proceso. Así, cuando se refiere al artículo que define como "Ducto", e indica que, sin que las palabras "estación de bombeo" o "compresión" alteren el sentido general de la definición," está ignorando lo que señala la normativa vigente, y sin base alguna desconoce la definición de "Sistema de Recolección e Inyección".

En ese sentido Osinergmin desconoce dichas definiciones para forzar y hacer coincidir su imputación, confundiendo conceptos y equiparándolos, lo que es una trasgresión evidente dado que habiendo una definición ya establecida y positivizada, no cabe hacer una interpretación y apartarse así de una definición literal, y esto lo hace para confundir e incluir en un solo lugar a todas las tuberías (líneas de flujo, oleoductos y gasoductos) sin importar la función que les corresponde y sin considerar lo establecido por la normativa vigente.

Además la autoridad deduce que "la palabra clave" es "transporte", con lo cual sustenta que las líneas de flujo" son "Ductos", ignorando la entidad que de acuerdo a la normativa vigente en el sub sector hidrocarburos, "las líneas de flujo" son las tuberías que tienen la función de recolectar y transportar hidrocarburos producidos por un contratista; en tanto que los "Ductos" transportan hidrocarburos que ya no son los producidos por el operador, sino aquellos hidrocarburos que ya están separados en líquidos (oleoductos) y gases (gasoducto), no obstante en base a una construcción y analogía, Osinergmin llega a concluir que se incumple lo establecido en el artículo 203° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Por otro lado, en el numeral 4.13 del Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1, la autoridad hace una afirmación que no se ajusta a las normas vigentes cuando señala: "que el término "Ducto" comprende a toda tubería que es utilizada sea para transportar como para recolectar hidrocarburos: por lo cual Osinergmin pretende sustentar que las líneas de flujo" son "Ductos".

Agrega que el Artículo 203° del D.S. N° 043-2007-EM, no puede ser aplicado a las tuberías llamadas líneas de flujo", solo es aplicable a los "ductos" los mismos que están constituidos por tuberías que denominamos "oleoductos" o "gasoductos", mas no se refiere a las tuberías llamadas comúnmente "líneas de flujo" por lo siguiente:

El numeral 2.18 del Reglamento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece la definición legal de "Ducto", la cual señala que es un conjunto en el cual están incluidas tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión y su función es "Transporte de Hidrocarburos".

En ese sentido, las tuberías que trabajan en conjunto con conexiones, accesorios y una estación de bombeo o compresión son las que comúnmente llamamos:

- > "Oleoductos" (para el caso de estación de bombeo); y
- > "Gasoductos" (para el caso de estación de compresión),

Definición legal que Osinergmin se niega a admitir y la lleva a realizar una interpretación errónea de la definición legal de "Ducto".

Por su parte el numeral 2.48 del Reglamento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece la definición legal de "Sistema de Recolección e Inyección", la cual señala que es un conjunto en el cual están incluidas tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación y su función es "para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización (...)". Estas tuberías son las que comúnmente llamamos "líneas de flujo", definición legal que Osinergmin se niega a admitir.

Así hay dos (02) grandes diferencias de la definición de "Sistema de Recolección e Inyección" con respecto a la definición de "Ducto":

En la definición de los "Sistemas de Recolección e Inyección", las tuberías forman un conjunto con equipos e Instalaciones y nada más. En tanto que en la definición de "Ducto", las tuberías forman un conjunto con conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión. La gran diferencia que en la definición de "Ducto" no Incluye "equipos e instalaciones."

Para el "Sistema de Recolección e Inyección", la función de las tuberías es "recolectar y transportar hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción", definición que le da un carácter preciso de transportar sólo hidrocarburos producidos, los cuales contienen petróleo, gas y agua. En tanto que en la definición de "Ducto" su función es Transporte de Hidrocarburos, sin especificación alguna del tipo de hidrocarburo.

Por lo tanto, los "Ductos" no contienen las mismas tuberías mencionadas en la definición legal de "Sistema de Recolección e Inyección" dado que la diferencia reside en las funciones que desempeñan cada una de ellas. En consecuencia, queda demostrado legalmente que el Artículo 203° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2004-EM es aplicable a los oleoductos, que son las tuberías que forman el ducto en conjunto con una estación de bombeo, lugar en donde no operan las denominadas líneas de flujo.

8.6 Respecto al incumplimiento N° 3, la empresa fiscalizada señala que el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, contiene el cuerpo normativo respecto al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el mismo que se aplica a los "Ductos", motivo por el cual el pintado de ductos no fue aplicado a las líneas de flujo, porque las líneas de flujo no son ductos, tal como se demostró en los párrafos precedentes.

Además, su referencia a la cantidad de metros cuadrados pintados que supera lo comprometido es una referencia de su cumplimiento al proceso de adecuación al Reglamento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, es decir la adecuación de los "Ductos" existentes al 22.11.2007, el cual fue aprobado por Osinergmin, lo cual no tiene nada que ver con las líneas de flujo porque estas no son ductos por lo siguiente:

El numeral 2.18 del Reglamento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece la definición legal de "Ducto", la cual señala que es un conjunto en el cual están incluidas tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión y su función es "Transporte de Hidrocarburos".

En ese sentido, las tuberías que trabajan en conjunto con conexiones, accesorios y una estación de bombeo o compresión son las que comúnmente llamamos:

- > "Oleoductos" (para el caso de estación de bombeo); y
- > "Gasoductos" (para el caso de estación de compresión),

Definición legal que Osinergmin se niega a admitir y la lleva a realizar una interpretación errónea de la definición legal de "Ducto".

Por su parte el numeral 2.48 del Reglamento del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece la definición legal de "Sistema de Recolección e Inyección", la cual señala que es un conjunto en el cual están incluidas tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación y su función es "para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización (...)". Estas tuberías son las que comúnmente llama "líneas de flujo", definición legal que Osinergmin se niega a admitir.

Así hay dos (02) grandes diferencias de la definición de "Sistema de Recolección e Inyección" con respecto a la definición de "Ducto":

En la definición de los "Sistemas de Recolección e Inyección", las tuberías forman un conjunto con equipos e Instalaciones y nada más. En tanto que en la definición de "Ducto", las tuberías forman un conjunto con conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión. La gran diferencia que en la definición de "Ducto" no Incluye "equipos e instalaciones."

Para el "Sistema de Recolección e Inyección", la función de las tuberías es "recolectar y transportar hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción", definición que le da un carácter preciso de transportar sólo hidrocarburos producidos, los cuales contienen petróleo, gas y agua. En tanto que en la definición de "Ducto" su función es Transporte de Hidrocarburos, sin especificación alguna del tipo de hidrocarburo.

Por lo tanto, los "Ductos" no contienen las mismas tuberías mencionadas en la definición legal de "Sistema de Recolección e Inyección" dado que la diferencia reside en las funciones que desempeñan cada una de ellas. En consecuencia, queda demostrado que lo que denominamos "Línea de Flujo" no está considerado como "Ducto" por lo que no resulta válido que se pretenda aplicar el Artículo 56° del Anexo N° 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

8.7 De la Imputación de supuestos incumplimientos sin la debida motivación:

Alega que Osinergmin concede poco o ninguna importancia a su obligación de emitir resoluciones debidamente motivadas, dado que así lo obliga la normativa vigente. Para esto cita la STC 00091-2005-PA-TC del Tribunal Constitucional respecto a la motivación de los actos administrativos, concluyendo que Osinergmin está obligado a motivar sus resoluciones debidamente, y ninguna entidad del Estado puede escapar o desentenderse de las propias garantías constitucionales que se otorgan a los administrados.

En este sentido, resalta la arbitraria manera en que la administración hace uso de sus facultades, emitiendo conclusiones basadas en interpretaciones antojadizas respecto de lo que constituye una debida motivación de sus actos administrativos, los cuales claramente se sustentan en terminología ambigua y difusa, así como en "deducciones", "suposiciones" y "términos no mencionados en las normas del subsector hidrocarburos".

Bajo este ejercicio manifiestamente abusivo y trasgresor, para el incumplimiento N° 1 del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la autoridad agrega la palabra "activos" a las líneas de flujo" con lo cual, además de añadir un término que la norma expresamente no señala (afectando el principio de tipicidad), se llega a señalar que, la empresa al realizar labores de explotación de hidrocarburos, realiza actividades de producción en las cuales están inmersas las tuberías; por lo que en base a dicha construcción pasa a determinar y concluir -erróneamente- que las tuberías llamadas líneas de flujo" son "Instalaciones de Producción activas".

Asimismo, para los incumplimientos N° 2 y 3, se pretende incluir a las llamadas "líneas de flujo" en la definición de "Ducto", que el término "Ducto" es perfectamente aplicable a las "líneas de flujo y a partir de esta construcción y analogía, OSINERGMIN llega a concluir que

se incumple lo establecido en el Artículo 203° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Artículo 56° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, respectivamente, ignorando la entidad que de acuerdo a la normativa vigente en el sub sector hidrocarburos, "las líneas de flujo" son las tuberías que tienen la función de recolectar y transportar hidrocarburos producidos por un contratista; en tanto que los "Ductos" transportan hidrocarburos que ya no son los producidos por el operador, sino aquellos hidrocarburos que ya están separados en líquidos (oleoductos) y gases (gasoducto).

Así, se observa que la autoridad lleva a cabo construcciones, deducciones y suposiciones, y a partir de éstas, pretende hacerlos coincidir con lo establecido en la normativa vigente, toda vez que no realizan una motivación con sustento legal, por lo que es clara la violación a los principios de legalidad y al principio de tipicidad consagrados en el Artículo 246° "Principios de la potestad sancionadora administrativa" del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General D.S. N° 006-2017-JUS.

El principio de debido proceso, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa debidamente motivada y fundamentada en derecho. De acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre Osinergmin el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que Integran el ilícito administrativo, de modo tal que se debe rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a su empresa.

Finalmente, citan como jurisprudencia lo dispuesto por el TASTEM en la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM, publicado el pasado 05 de noviembre de 2016. En este sentido, solicita que el presente procedimiento sea archivado, toda vez que los fundamentos expuestos por Osinergmin carecen de sustento fáctico y legal que lo amparen.

8.8 Sobre la determinación de las sanciones:

8.8.1 Respecto a la determinación de la sanción para el incumplimiento N° 1, considera que el Cálculo de la Multa como sanción no guarda relación con el supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017- INAB-1, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 14.04 establecido en el numeral "5.5.4 Beneficio Ilícito (B)" para la supuesta infracción en el ítem N° 1, no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

Así, cuestiona la metodología utilizada para el cálculo de la multa que es considerar el costo evitado porque no ha evitado el costo al haber realizado el reemplazo de la totalidad de las tuberías afectadas. Adicional a esto, evitar el costo implica que las operaciones queden paralizadas, lo cual no ha ocurrido.

Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.5.4 Cálculo de multa por el Incumplimiento N° 1, señala que los montos indicados exceden los valores que se manejan en el Lote X. Así por ejemplo realiza las siguientes objeciones:

- > En los costos de mano de obra, Osinergmin está considerando personal de alto nivel (senior) con lo cual, estos costos exceden en alrededor del 40%.
- > El número de puestos de trabajo para realizar el reemplazo de líneas de flujo afectadas es de un máximo de 04 personas, en tanto que Osinergmin está considerando 06 puestos de trabajo.
- > El costo de los materiales exceden un 35% del utilizado.
- > El costo de alquiler de equipos excede un 20% de los utilizados en el Lote X.

Lo arriba expuesto, llama la atención dado que los valores, personal involucrados y costos no se condicen con la realidad, o en todo caso, dicha "realidad" que la autoridad emplea para hacer su cálculo es muy ajena a la del Lote X. En consecuencia, la aplicación directa de dichos valores les afecta puesto que la sanción se incrementa exponencialmente en base a unos precios que no se condicen con los manejados en su operación.

Por otro lado, considerando que se realizó la subsanación voluntaria en todos los casos, el valor de 0.95 establecido para los "Factores agravantes y/o atenuantes" que se encuentra en el numeral "5.5.4 de la tabla Cálculo de Multa" no resulta proporcional, lo cual constituye un atenuante de gran relevancia, cuya importancia a efectos del cálculo, no puede ser soslayado, ya que el valor de este factor debe ser de una cuantía considerablemente menor.

8.8.2 Respecto a la determinación de la sanción para el incumplimiento N° 2, considera que el Cálculo de la Multa como sanción no guarda relación con el supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017- INAB-1, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 10.38 establecido en el numeral "5.6.4 Beneficio Ilícito (B)" para la supuesta infracción en el ítem N° 2, no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.6.4 "Cálculo de multa por el Incumplimiento N° 2, señala que los montos indicados exceden los valores que se manejan en el Lote X. Así por ejemplo realiza las siguientes objeciones:

- > En los costos de mano de obra, Osinergmin está considerando personal de alto nivel (senior) con lo cual, estos costos exceden en alrededor del 40%.

- > El número de puestos de trabajo para realizar estos trabajos es de un máximo de 03 personas, en tanto que Osinergmin está considerando 05 puestos de trabajo.
- > El costo de los materiales exceden un 30% del utilizado.

Lo arriba expuesto, llama la atención dado que los valores, empleados para el cálculo no se condicen con la realidad, o en todo caso, dicha "realidad" que la autoridad emplea para hacer su cálculo es muy ajena a la nuestra (Lote X). En consecuencia, la aplicación directa de dichos valores les afecta puesto que la sanción se incrementa exponencialmente en base a unos precios que no se condicen con los manejados en su operación.

8.8.3 Respetto a la determinación de la sanción para el incumplimiento N° 3, considera que el Cálculo de la Multa como sanción al supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 56° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no guarda relación con el supuesto incumplimiento.

Con relación a la determinación de la sanción en el numeral 5.4 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017- INAB-1, la empresa manifiesta que el valor determinado para la variable "B" de 6.68 establecido en el numeral "5.7.4 Beneficio Ilícito (B)" para la supuesta infracción en el ítem N° 3, no se corresponde con su definición, dado que según lo indicado en el pie de página N° 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE recibido el 11 de julio de 2017, el beneficio debe ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo.

Sobre el cálculo del presupuesto mostrado en el cuadro que acompaña al mismo numeral 5.7.4 "Cálculo de multa por el Incumplimiento N° 3, señala que los montos indicados exceden los valores que se manejan en el Lote X. Así por ejemplo realiza las siguientes objeciones:

- >En los costos de mano de obra, Osinergmin está considerando personal de alto nivel (senior) con lo cual, estos costos exceden en alrededor del 40%.
- > El número de puestos de trabajo para realizar estos trabajos es de un máximo de 04 personas, en tanto que Osinergmin está considerando 06 puestos de trabajo.
- >El costo de los materiales exceden un 30% del utilizado.

En este aspecto, indican que los valores utilizados no son los que se manejan en su operación, por lo que el quantum resulta errado. Por tanto, en virtud a los argumentos antes expuestos, solicitan se sirva proceder al archivo de la presente instrucción.

8.9 La empresa fiscalizada adjunta copia de los siguientes documentos: Anexo 1: DNI del representante legal, anexo 2: Poder del representante legal.

9. **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

9.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el Artículo 56° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

9.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

9.3 Respecto al **Incumplimiento N° 1** y lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.1 del presente Informe, cuando indica que las denominaciones de “líneas de flujo” e “instalaciones de producción activas” no se encuentran definidas en ninguna norma del subsector hidrocarburos, debemos señalar lo siguiente:

Al respecto, reiteramos lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1, en el sentido que si bien el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no enumera o especifica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni establece una definición de las mismas; la normativa en cuestión hace referencia a toda tubería o equipo, por donde se transporta hidrocarburos u opere con hidrocarburos, los cuales deben ser mantenidos en buen estado a efectos de que no se produzcan fugas o escapes de los fluidos producidos.

Es en este contexto que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, reconoce que las instalaciones de producción a que se refiere el citado artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, son las “tuberías y equipos que transportan u operan hidrocarburos en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, las cuales deberán ser mantenidas en buen estado”. De esta manera, el mencionado Tribunal ya ha reconocido que, si bien el término “Instalaciones de Producción Activa” no se encuentra definido, no invalida la aplicación del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM ni tampoco torna en inexigible su contenido.

Cabe indicar que a fin de poder identificar las tuberías materia del incumplimiento, se utilizó la misma denominación que consignó la empresa fiscalizada en su Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de agosto de 2016, esto es líneas de flujo; por lo cual la empresa fiscalizada incurre en error cuando señala que es la autoridad la que ha utilizado dicho término haciendo una interpretación extensiva de la norma.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento no se habrían incumplido los Principios de Tipicidad y Legalidad como afirma la empresa fiscalizada.

9.4 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada cuando indica que las “líneas de flujo” no son las “Instalaciones de Producción Activas” a las que se refiere el Artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, debemos señalar lo siguiente:

En el numeral 2.48 del artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, define al Sistema de Recolección e Inyección como sigue:

“2.48 **Sistema de Recolección e Inyección:** El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos.(...)”.

Del citado texto se desprende que las líneas de flujo son un conjunto de tuberías usadas por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos. En este sentido, para realizar Actividades de Explotación³ (que implica desarrollo y producción), los operadores utilizan las líneas de flujo para transportar los hidrocarburos que extraen o producen, por lo cual dichas líneas sí constituyen una “instalación de producción activa”.

Al respecto, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, reconoce que las instalaciones de producción a que se refiere el citado artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, son las **“tuberías y equipos que transportan u operan hidrocarburos en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos**, las cuales deberán ser mantenidas en buen estado”. Asimismo, indica que al encontrarse dicho artículo dentro del Capítulo “Producción en General” del Título “Producción” su contenido se aplica a **todas las instalaciones que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos, que incluye los pozos, equipos, tuberías, entre otros.**

En este sentido, el mencionado Tribunal ya ha reconocido que el contenido del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, resulta aplicable a **todas las tuberías que transportan u operan hidrocarburos** en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, así como todas las **tuberías que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos**; lo cual incluye a las “líneas de flujo” materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Bajo dicho contexto, las referidas instalaciones son consideradas por el Tribunal como las “Instalaciones de Producción Activas” a que se refiere el citado artículo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

- 9.5 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada cuando indica que las "Líneas de Flujo" pertenecen a las actividades de recolección y transporte de hidrocarburos, las mismas que no son instalaciones de producción activas, debemos señalar que de acuerdo a lo indicado anteriormente, al ser dichas instalaciones **tuberías que transportan u operan hidrocarburos** en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, así como **tuberías que contribuyen a la realización de la actividad de producción de hidrocarburos**, son consideradas por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, como las instalaciones de producción activas a que se refiere el artículo

³ Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define a la “Explotación” y a la “Producción” y según lo siguiente:

“EXPLOTACION

Desarrollo y **Producción.**”

“PRODUCCION

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.”

217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

- 9.6 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada cuando indica que los eventos menores se produjeron en lugares en los cuales no hay actividad de producción sino de transporte, debemos señalar lo siguiente: Las "Líneas de Flujo" materia del presente incumplimiento, al encontrarse ubicadas antes del Punto de Fiscalización, forman parte del Sistema de Recolección e Inyección del Lote X, las cuales por definición son un conjunto de tuberías usadas por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el referido punto de fiscalización o recepción.

En este sentido, para realizar Actividades de Explotación (que implica desarrollo y **producción**), los operadores utilizan las líneas de flujo para transportar los hidrocarburos que extraen o producen, por lo cual dichas líneas sí forman parte de la actividad de "Producción" que desarrolla la empresa fiscalizada, actividad que implica la operación de tuberías, conforme se desprende de la siguiente definición establecida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM:

"Producción

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización."

Por lo expuesto, la operación de las citadas líneas de flujo se encuentra comprendida dentro de la actividad de "Producción", siéndole aplicable el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

- 9.7 Con relación a la **eximente de responsabilidad administrativa** alegada por la empresa fiscalizada, debemos señalar que el incumplimiento materia de análisis, está relacionado a 27 derrames menores de fluido de producción. En ese sentido, si bien en el numeral 4.21 del Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1 se consignó que el incumplimiento N° 1 no era pasible de subsanación de conformidad con el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°040-2017-OS/CD⁴, debemos precisar que es el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento el que corresponde al presente incumplimiento, dado que, el literal a) dispone lo siguiente:

"(...)15.3 No son pasibles de subsanación:

a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños (...)"

Como es de apreciarse, el propio artículo 15° del citado Reglamento, señala los casos que no son pasibles de subsanación, haciendo referencia a *aquellos incumplimientos relacionados con*

⁴ "Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

c) Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia."

la generación de **accidentes o daños**. Al respecto, el artículo 3° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, define lo siguiente:

“Artículo 3°.- Glosario y Siglas

A) Glosario:

Accidente: *Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, **daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción**”*

Teniendo en cuenta dicha definición, y siendo que los derrames de fluido de producción, constituyen pérdida de producción, los mismos están relacionados con la generación de accidentes, por ello, no son pasibles de ser subsanados, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

De lo expuesto en los párrafos precedentes y siendo que los 27 derrames menores de fluido de producción, no son pasibles de ser subsanados, los trabajos de reparación efectuados por la empresa fiscalizada⁵ antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es antes del 04 de setiembre de 2017, serán considerados como acciones correctivas conforme a lo establecido por el literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD⁶.

Por lo expuesto, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada y a los medios probatorios presentados, debemos indicar que corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el **Incumplimiento N° 1**.

- 9.8 Respecto al **Incumplimiento N° 2** y los argumentos alegados por la empresa fiscalizada en el numeral 3.3 del presente Informe, debemos señalar lo siguiente: El Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define al Ducto Principal como conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar Hidrocarburos.

Asimismo, conforme al numeral 2.18 del artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el ducto es definido como el “Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos.”

Por su parte el numeral 2.48 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece la definición de "Sistema de

⁵ Se constató que la empresa fiscalizada realizó el reemplazo de las tuberías afectadas en el mes de agosto de 2016 cuya información ha sido remitida mediante el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8).

⁶ Artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

Graduación de las multas(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Recolección e Inyección", como un conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos. De esta manera se desprende que las **líneas de flujo** son un conjunto de tuberías usadas por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos.

De acuerdo a lo antes expuesto, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, reconoce que, técnicamente las líneas de flujo al ser tuberías que transportan hidrocarburos, son propiamente ductos, y en consecuencia se encuentran definidas tanto en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM como en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; por lo tanto le son aplicables a las líneas de flujo lo dispuesto en el Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, referido a los ductos de transporte y recolección de hidrocarburos.

- 9.9 Con relación a lo alegado por la empresa referido a que las líneas de flujo se encuentran fuera del alcance de aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM también afirma que no es correcto ya que de la revisión de dicha norma, así como del código ASME B31.4 (aplicable al transporte de hidrocarburos líquidos), no se verifica excepción para las líneas de flujo en las operaciones de producción en los campos de petróleo.
- 9.10 Asimismo, lo argumentado por la empresa fiscalizada referido a que las líneas de flujo no deben cumplir lo dispuesto por el artículo 203° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, supondría no cumplir con una disposición de seguridad en sus instalaciones, lo cual podría incluso afectar la continuidad de las operaciones en el Lote X.

Por lo tanto se ha acreditado el incumplimiento al artículo 203° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM toda vez que, del escrito de registro N° 201600135198 remitido por la empresa fiscalizada con fecha 17 de noviembre del 2016 (Carta N° CNPC-APLX-OP-547-2016), se verifica que las líneas de flujo de pozos activos: ítems 1 (pozo EA 11237), 2 (pozo EA 8696), 7 (pozo AA 6171), 12 (pozo AA 11376), 13 (pozo EA 7169), 14 (pozo EA 8052), 15 (pozo EA 8969), 16 (pozo EA 1955), 18 (pozo EA 5648), 19 (pozo EA 6263), 22 (pozo EA 5782), 23 (pozo EA 9686), 24 (pozo EA 2199), 26 (pozo EA 2504) y 27 (pozo EA 8288), están apoyadas sobre la superficie del suelo, sin ningún soporte.

Debemos señalar que la empresa fiscalizada, no ha presentado medios probatorios que desvirtúen las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto al **incumplimiento N° 2**, por tanto corresponderá aplicar la sanción respectiva.

- 9.9 Respecto a los argumentos alegados por la empresa fiscalizada en el numeral 8 de la presente Resolución y conforme a lo expuesto en los numerales 3.4 del presente Informe en cuanto al **Incumplimiento N° 3**, nos remitimos a lo expuesto en los numerales 9.4, 9.5,

9.6, y 9.8 de la presente Resolución. Asimismo, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, reconoció que, técnicamente las líneas de flujo al ser tuberías que transportan hidrocarburos, son propiamente ductos, y en consecuencia se encuentran definidas tanto en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM como en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; motivo por el cual a las líneas de flujo le es aplicable el Artículo 56° del Anexo I de este último Reglamento.

Con relación a lo alegado por la empresa referido a que las líneas de flujo se encuentran fuera del alcance de aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el referido Tribunal también señala que no es correcto ya que de la revisión de dicha norma, así como del código ASME B31.4 (aplicable al transporte de hidrocarburos líquidos), no se verifica excepción para las líneas de flujo en las operaciones de producción en los campos de petróleo.

Por lo tanto se ha acreditado el incumplimiento al artículo 56° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM toda vez que, del escrito de registro N° 201600135198 remitido por la empresa fiscalizada con fecha 17 de noviembre del 2016 (Carta N° CNPC-APLX-OP-547-2016), se verifica que las líneas de flujo de pozos activos: **ítems 4** (pozo EA 7189), **5** (pozo EA 8909), **8** (pozo EA 8024), **11** (pozo EA 7011), **19** (pozo EA 6263), **20** (pozo EA 1882), **21** (pozo EA 5652), **25** (pozo EA 722), presentaron derrames debido al “desgaste de material por corrosión” y además que el tipo de corrosión fue externo; acreditándose que dichas instalaciones afectadas no están provistas de un sistema de revestimiento externo que las proteja de la corrosión exterior.

Asimismo, debemos señalar que la empresa fiscalizada no ha presentado medios probatorios que desvirtúen las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 3**, por tanto corresponderá aplicar la sanción respectiva.

- 9.10 Respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada sobre la falta de motivación de las imputaciones efectuadas, debido a que su sustento es en base a deducciones, suposiciones, interpretaciones y términos no mencionados en la normatividad vigente, incumpliendo el Principio de Tipicidad, Legalidad y del Debido Proceso; debemos señalar que conforme se ha demostrado en el análisis de los descargos del procedimiento administrativo sancionador, las imputaciones han sido debidamente motivadas, por lo cual no se han incumplido los referidos Principios.

Asimismo, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, a través de la Resolución N° 280-2017-OS/TASTEM-S2, ha reconocido la aplicabilidad del término “*instalaciones de producción activas*” y del contenido del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, indicando que las mismas son las “*tuberías y equipos que transportan u operan hidrocarburos en el marco de la actividad de producción de hidrocarburos, las cuales deberán ser mantenidas en buen estado*”. Asimismo, indica que al ser las líneas de flujo propiamente ductos, y por ende al estar comprendidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM como en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, a las líneas de flujo le es aplicable la normativa que rige para los ductos de transporte y recolección.

En este sentido, la imputaciones al presente caso se encuentran debidamente motivadas, por lo cual en el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado plenamente los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que no se han infringido los Principios de Legalidad, Tipicidad ni del Debido Proceso, al haberse cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento citado.

- 9.11 Con relación a lo indicado por la empresa fiscalizada sobre la **determinación de la sanción de los Incumplimientos N° 1, 2 y 3** debemos señalar que la empresa fiscalizada basa sus argumentos en una definición y en un cálculo de multa contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1, adjunto al Oficio N° 2784-2017-OS-DSHL/JEE, documentos en los cuales no se ha basado la determinación de la sanción del presente incumplimiento.

Asimismo, se ha procedido a la revisión del cálculo de multa, de la metodología aplicada y de la variable "B", de lo cual se ha constatado que para el cálculo del beneficio generado por la infracción no se ha considerado un "costo evitado" como erróneamente lo señala la empresa fiscalizada, sino un "costo postergado", por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

Además, la empresa fiscalizada señala que los montos son cuestionables y considerablemente mayores; no obstante ello, la empresa fiscalizada no adjunta ningún presupuesto o medio probatorio que permita sustentar lo anteriormente indicado, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

Respecto al factor atenuante de 5% (0.95), aplicable al incumplimiento N° 1, debemos indicar que el mismo se encuentra establecido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo cual constituye un factor que no puede ser variado.

- 9.12 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 1244-2017-INAB-1, de fecha 13 de noviembre de 2017, y habiéndose acreditado la responsabilidad de **CNPC PERU S.A.** por la comisión de las infracciones administrativas, corresponde definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

10. **Determinación de las Sanciones:**

- 10.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 10.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimientos	Base Legal Infringida	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁷	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁸
1	La empresa fiscalizada no cumplió con mantener en buen estado determinadas instalaciones del Lote X.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA
2	No cumplir con colocar sobre soportes determinadas líneas de flujo de pozos activos, del Lote X.	Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.12.8	Multa de hasta 3200 UIT, STA
3	No cumplir con aplicar un sistema de revestimiento externo a determinadas líneas de flujo de pozos activos, ubicados en el Lote X.	Artículo 56° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	2.1.9.4	Multa de hasta 250 UIT, CB, STA, SDA

10.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁹, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.*
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)¹⁰
α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.¹¹
p = Probabilidad de detección.
A = (1 + ∑ Fi / 100) = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra.

⁹ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹¹ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

10.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 5.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 5.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño¹², por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- 5.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad ha reportado un factor atenuante (ACCIÓN CORRECTIVA) y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.05”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.
- 5.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ¹³	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁴	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de producción. Se considera 4 horas, efectivas, en 7 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*4h/día*7días)	2 044.00	No aplica	233.50	240.85	2 108.30
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Mantenimiento de ductos. Se considera 4 horas, efectivas, en 7 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*4h/día*7días)	2 044.00	No aplica	233.50	240.85	2 108.30
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Seguridad. Se considera 4 horas, efectivas, en 7 días de trabajo, la función de supervisión. (73 US\$/h*4h/día*7días)	2 044.00	No aplica	233.50	240.85	2 108.30
Profesional de Nivel 1 (Senior) o Capataz. Se considera 8 horas, efectivas, en 7 días de trabajo, la función de supervisión. (47 US\$/h*8h/día*7días)	2 632.00	No aplica	233.50	240.85	2 714.79
Técnico de Nivel 1 (Senior) o personal de mantenimiento. Se considera 8 horas, efectivas, en 7 días de trabajo, la función de dicho personal como operario.	1 568.00	No aplica	233.50	240.85	1 617.32

¹² Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹³ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁴ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS-DSHL**

(28 US\$/h*8h/día*7días)					
Técnico de Nivel 2 (Junior) o Ayudante. Se considera 8 horas, efectivas, en 7 días de trabajo, la función de apoyo al operario. (20 US\$/h*8h/día*7días)	1 120.00	No aplica	233.50	240.85	1 155.23
COSTO ¹⁵ DEL CAMBIO DE TUBERÍA EN 27 TRAMOS DE LÍNEAS DE FLUJO (2 7/8" PULGADAS DE DIÁMETRO) DE POZOS ACTIVOS. - Costos: Tubería= 63tubos*30ft/tubo*1mt/3.28084ft*6.41US\$/mt = 3692.67 US\$ Manipuleo de tubería= 558.79 US\$ Retiro de tubería= 2344.61 US\$	6 596.07	No aplica	211.08	240.85	7 526.33
COSTO DE ALQUILER DE EQUIPOS ¹⁶ Costos: Camión grúa= 2822.40 US\$	2 822.40	No aplica	211.08	240.85	3 220.45
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					22 559.00
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					16 242.48
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					18 403.67
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					59 848.73
Factor B de la Infracción en UIT					14.78
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					14.04

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((14.78 + 0) / 1) * 0.95 = \mathbf{14.04 \text{ UIT}}$$

10.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño¹⁷, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

¹⁵ Fuente de costos: Cotización Graña y Montero Petrolera S.A. – enero 2008

¹⁶ Fuente de costos: Cotización Graña y Montero Petrolera S.A. – enero 2008

¹⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS-DSHL**

10.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

10.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del incumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2:**

Presupuestos ¹⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha ¹⁹ presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Producción (73 US\$/h*1h*8días)	584.00	No aplica	233.50	240.85	602.37
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Seguridad (73 US\$/h*1h*8días)	584.00	No aplica	233.50	240.85	602.37
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Mantenimiento (73 US\$/h*2h*8días)	1 168.00	No aplica	233.50	240.85	1 204.74
Técnico de Nivel 1 (Senior) o Soldador (28 US\$/h*8h*8días)	1 792.00	No aplica	233.50	240.85	1 848.37
Técnico de Nivel 2 (Junior) o Ayudante (20 US\$/h*8h*8días)	1 280.00	No aplica	233.50	240.85	1 320.26
CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE SOPORTES ²⁰ (incluye materiales y equipos: Datos: Longitud total de líneas de flujo= 1200 pies/pozo*15 pozos = 18000 pies # de soportes: 18000 pies/30 pies/UN = 600 UN Costo total de los soportes de tubería=15US\$/UN*600UN = 9000.00 US\$	9 000.00	No aplica	211.08	240.85	10 269.29
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					15 847.40
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					11 410.13
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					12 928.33
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					42 042.93

¹⁸ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁹ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

²⁰ Fuente de costos: Cotización Graña y Montero Petrolera S.A. – enero 2008

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS-DSHL**

Factor B de la Infracción en UIT	10.38
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	10.38

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((10.38 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{10.38 \text{ UIT}}$$

10.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.6.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño²¹, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

10.6.3 **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

10.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el artículo 56° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ha obtenido un beneficio ilícito equivalente a 6.68 de la UIT. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**:

Presupuestos ²²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de producción: 73 US\$/hora*1 horas/día x 8 días de trabajo	584.00	No aplica	233.50	240.85	602.37
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hora*2 horas/día x 8 días de trabajo	1 168.00	No aplica	233.50	240.85	1 204.74
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de HSE:	1 168.00	No aplica	233.50	240.85	1 204.74

²¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²² Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

²³ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS-DSHL**

73 US\$/hora*2 horas/día x 8 días de trabajo					
Profesional de Nivel 1 (Senior) Capataz: 47 US\$/hora x 4 horas/día x 8 días de trabajo	1 504.00	No aplica	233.50	240.85	1 551.31
Técnico de Nivel 1 (Senior) Operario: 28 US\$/hora x 8 horas/día x 8 días de trabajo	1 792.00	No aplica	233.50	240.85	1 848.37
Técnico de Nivel 1 (Senior) Operarios: 28 US\$/hora x 8 horas/día x 8 días de trabajo	1 792.00	No aplica	233.50	240.85	1 848.37
REVESTIMIENTO DE TUBERÍA DE 2 7/8" DE DIÁMETRO ²⁴ Datos: Longitud total de tubería= 1200pies/pozo*8pozos*ML/3.2808pies=2926.12 ML Área total de superficie exterior de tubería ²⁵ = 0.229 M2/ML * 2926.12 ML = 670.08 M2 Costos: Limpieza de tubería= 0.56 US\$/M2*670.08M2=375.24 US\$ Capa anticorrosiva= 1.98 US\$/M2*670.08M2= 1326.76 US\$	1 702.00	No aplica	211.08	240.85	1 942.04
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					10 201.93
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					7 345.39
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					8 322.75
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					27 065.59
Factor B de la Infracción en UIT					6.68
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					6.68

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 56° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((6.68 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{6.68 \text{ UIT}}$$

11. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes respecto de los numerales 2.1.9.4, 2.12.8 y 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los **incumplimientos N° 1, 2 y 3**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en

²⁴ Fuente de costos: Cotización Graña y Montero Petrolera S.A. – enero 2008

²⁵ Dato técnico sobre superficie exterior de tuberías. VEMACERO

los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de catorce con cuatro centésimas (14.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013519801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de diez con treinta y ocho centésimas (10.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013519802

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de seis con sesenta y ocho centésimas (6.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160013519803

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**